



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-793/2024, SX-
JDC-794/2024 Y SX-JDC-805/2024,
ACUMULADOS

ACTORAS: LETICIA LÓPEZ
LANDERO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por Leticia López Landero, Dorelly Celis Alejandre y
Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas, respectivamente, por su propio
derecho.²

Las actoras impugnan la sentencia de cinco de diciembre de la presente

¹ En adelante se podrá mencionar como juicios de la ciudadanía o juicios federales.

² En adelante se les podrá referir como actoras, promoventes o parte actora.

anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente TEV-JDC-228/20024 y acumulados, en la que confirmó el “Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se Aprueban los Bloques de Competitividad y el Manual para Observar el Principio Constitucional de Paridad de Género en Ediles por Ambos Principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025”⁴ en dicha entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

 I. El contexto.....4

 II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales5

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

 SEGUNDO. Acumulación.....8

 TERCERO. Requisitos de procedencia9

 CUARTO. Tercero interesado11

 QUINTO. Estudio de fondo.....12

 SEXTO. Efectos61

R E S U E L V E63

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio de la actora Jimena Guadalupe Adelita Vio Salina respecto a una supuesta

³ Posteriormente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.
⁴ Dicho acuerdo tiene la clave OPLEV/CG224/2024 y en lo subsecuente se podrá mencionar como “Acuerdo de Paridad de Género”.



incongruencia del Tribunal local.

No obstante, son **fundados** los agravios relativos a falta de exhaustividad al analizar el tema de alternancia de género por periodo electivo, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género, ya que lo decidido por el Tribunal local se apartó de lo previsto en el mandato constitucional de paridad de género el cual incluye el mandato de alternancia de género por periodo electivo.

En consecuencia, se **modifica** la resolución impugnada y se **vincula** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz para que, una vez concluido el presente proceso electoral de Ayuntamientos, realice los estudios necesarios a fin de analizar la viabilidad de la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

Hecho lo anterior y con base en los resultados del estudio realizado y antes del inicio del siguiente proceso electoral, el OPLEV deberá emitir un acuerdo en el que, además de pronunciarse respecto a los diversos criterios y reglas de paridad de género (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) razone la posible aplicabilidad o no de la medida afirmativa bajo estudio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo OPLEV/CG224/2024.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz⁶ emitió el acuerdo por el que se aprobaron los bloques de competitividad y el Manual para Observar el Principio Constitucional de Paridad de Género en ediles por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre, el Consejo General del OPLEV en sesión solemne dio inició al proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce (212) ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.
3. **Juicios locales.** El once y doce de noviembre, las hoy actoras promovieron sendos escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG224/2024, para efecto de que en dicho acuerdo se contemplara el principio de alternancia de género por periodo electivo. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente TEV-JDC-228/2024, TEV-JDC-229/2024 y TEV-JDC-230/2024 del índice del Tribunal local.
4. **Sentencia impugnada.** El cinco de diciembre, el Tribunal responsable determinó acumular los juicios y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Paridad de Género del OPLEV.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁶ En adelante se podrá citar como autoridad administrativa electoral local o por sus siglas OPLEV.



II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

5. **Presentación de las demandas.** El nueve de diciembre, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Respecto a Leticia López Landero y Dorelly Celis Alejandre sus demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala Regional y, por lo que hace a Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas, se presentó ante la autoridad responsable.

7. **Turno y requerimiento.** El nueve de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JDC-793/2024 y SX-JDC-794/2024, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción y turno.** El trece de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda de Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas y documentación relacionada con el medio de impugnación promovido. En misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-805/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila al encontrarse vinculado con el diverso SX-JDC-793/2024.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

9. Recepción de constancias. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias de trámite correspondientes de los juicios SX-JDC-793/2024 y SX-JDC-794/2024, así como los escritos de quienes pretenden comparecer como terceros interesados en dichos juicios.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; admitió a trámite las demandas y, mediante diversos proveídos, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con actos preparatorios de la elección de integrantes de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

⁸ En adelante, TEPJF.



Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹⁰ en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Acumulación

13. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-228/2024 y acumulados.

14. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-794/2024** y **SX-JDC-805/2024** al diverso juicio **SX-JDC-793/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios

⁹ En adelante, Constitución General.

¹⁰ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

¹¹ Posteriormente, Ley General de Medios.

acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de las promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** Las demandas se promovieron dentro de los cuatro días previstos en la Ley, ya que la sentencia impugnada se notificó por estrados a las actoras el cinco de diciembre;¹² surtiendo efectos al día siguiente,¹³ y las demandas se presentaron el nueve del referido mes, por lo que es evidente su oportunidad.¹⁴

20. **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, en virtud de que las actoras fueron quienes promovieron los juicios locales a los que les recayó la sentencia impugnada; y de conformidad con la jurisprudencia 8/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A**

¹² Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 129 y 130 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-805/2024.

¹³ Ver Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 393, así como el precedente SX-JDC-1378/2021.

¹⁴ Esto es así, ya que los medios de impugnación se encuentran relacionados con el proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.¹⁵

21. Por otra parte, las actoras cuentan con interés jurídico, dado que controvierten la sentencia que le recayó a sus medios de impugnación local, misma que consideran causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

22. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁶

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 384, párrafo primero y 404, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁷

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consultable en Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En adelante se le podrá referir como Código Electoral local.

26. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Federico Salomón Molina, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

27. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión de las promoventes mediante la exposición de diversos argumentos.

28. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Diciembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
08	09	10	11	12	13	14
	Presentación de las demandas	Publicación	Presentación de los escritos de comparecencia		Fin del plazo	

29. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

30. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz cuya personería se encuentra acreditada en autos.

31. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de las actoras, pues lo que pretende es que se



confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de las promoventes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. La **pretensión** de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, ordene al OPLEV que incorpore al Acuerdo de Paridad de Género una medida afirmativa que asegure la participación efectiva de las mujeres a los cargos de presidencia municipal.

33. Para alcanzar tal pretensión las promoventes de los juicios **SX-JDC-793/2024** y **SX-JDC-794/2024** exponen de manera coincidente los siguientes argumentos:

a) Falta de exhaustividad al analizar el principio de alternancia de género por periodo electivo

34. Señalan que, tanto OPLEV como el Tribunal local, omitieron estudiar la posibilidad de implementar la acción afirmativa relativa a la alternancia de género por periodo electivo en beneficio de las mujeres, ya que en los procesos electorales pasados siempre han resultado electos un mayor número de presidentes municipales.

35. En ese sentido, estiman que se debió razonar la necesidad de emitir acciones afirmativas a fin de lograr un acceso real y efectivo de las mujeres a las presidencias municipales en el proceso electoral en curso a fin de cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

36. Lo anterior, pues la implementación de la acción afirmativa solicitada desde la instancia administrativa electoral estaría plenamente justificada en términos del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para obtener la tutela óptima de los derechos humanos es válido que se tomen medidas de otra naturaleza, no únicamente legislativas, como pudiesen ser las adoptadas por las autoridades administrativas electorales en el ámbito de sus facultades y competencias.

37. Asimismo, las actoras manifiestan que incluso la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que aun con la reforma denominada “paridad en todo”, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas a su favor a fin de remediar esas desigualdades.

38. En ese sentido, consideran que la implementación de acciones afirmativas, como la que están solicitando, es válida ante una omisión absoluta en la norma, aunado a que las medidas que se encuentran contempladas en la ley han demostrado ser insuficiente para garantizar a las mujeres su derecho de acceder de manera efectiva a las presidencias municipales en igualdad de condiciones que los hombres.

39. Así, tanto el Tribunal local como el OPLEV, debieron vincular a los partidos políticos para que en ciertos municipios en lugar de realizar la postulación paritaria a través de bloques de competitividad se obligara a reservar algunos municipios exclusivamente a mujeres, con el fin de garantizar su acceso real y material a las presidencias municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

40. En su estima, considerar lo contrario implicaría validar que los procesos electorales se desarrollen con normas que no garantizan los derechos de las mujeres, contraviniendo su derecho humano a ser votadas en igualdad de oportunidades, pues tal como lo ha señalado la Sala Superior existe un cambio de paradigma respecto de cómo entender la paridad de género, ya que existe un mandato constitucional que exige a las autoridades electorales llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de sus facultades con la finalidad de lograr la integración paritaria de todos los órganos electos popularmente.

41. En ese sentido, las actoras consideran que el OPLEV debió verificar o haber implementado una acción afirmativa consistente en reservar un número determinado de ayuntamientos para que todos los partidos políticos postularan a mujeres a las presidencias municipales en los municipios donde en el periodo electivo que concluye son encabezados por hombres.

42. Ello, pues, en su estima, es válido ya que se armoniza con el resto de los principios y derechos del proceso electoral garantizando el fortalecimiento de una democracia paritaria, la cual materialmente no ha sido alcanzada.

43. En esa misma tónica, argumentan que la implementación de la acción afirmativa consistente en la alternancia de género por periodo electivo está plenamente justificada, ya que no están solicitando que ellas sean las presidentas municipales, sino que las dejen participar en igualdad de condiciones y que se garantice un número determinado de mujeres que presidan los ayuntamientos.

44. Lo anterior, ya que la medida adoptada y solicitada incrementaría en automático el número de presidentas municipales, ello si se toma en consideración que en el actual periodo solamente hay cincuenta y un (51) mujeres ocupando ese cargo de un total de doscientos doce (212) ayuntamientos, por lo que resulta evidente que con la regla adoptada se estaría realmente concretando la paridad de género.

45. Asimismo, las actoras destacan que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-35/2018 la Sala Superior resolvió una cuestión similar a la que plantean, ya que en aquel asunto diversos presidentes municipales en el Estado de México buscaban reelegirse a dicho cargo; sin embargo, impugnaron los criterios emitidos por el Partido Acción Nacional en los que se había determinado que en los municipios en los que el partido ya gobernara un hombre se postularía exclusivamente a mujeres.

46. Según las promoventes, en dicha sentencia la Sala Superior confirmó esa medida reparatoria en favor de las mujeres, porque advirtió que a pesar de que se les impedía a los presidentes municipales en funciones la posibilidad de reelegirse, esto se encontraba justificado, sobre la base de que dicha medida perseguía un fin constitucionalmente válido, era idóneo para alcanzar el fin perseguido, era necesaria porque de acuerdo a los resultados anteriores se beneficiaran a mujeres y era razonable porque no afectaba de forma desproporcionada la posibilidad de reelección, sino que se consideraba una restricción justificada.

47. Tomando en cuenta lo anterior, las promoventes consideran que es justificado que se les ordene a todos los partidos políticos que postulen de forma exclusiva a mujeres para que encabecen las planillas como presidentas municipales en aquellos municipios donde ya estén presididos por hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

48. Por ello, las actoras consideran que el Tribunal local no tomó en cuenta dicho precedente ni tampoco los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se ha pronunciado respecto al principio de igualdad y paridad de género.

49. Por el contrario, la autoridad responsable solamente justificó la actuación del OPLEV, pero no realizó en plenitud de jurisdicción el estudio a fin de advertir la discriminación y la invisibilización de la cual son sujetas trastocando el espíritu del principio de paridad.

50. Finalmente, las actoras reiteran que el Tribunal local no hizo un análisis serio y objetivo para concluir por qué razón no es posible implementar la acción afirmativa de alternancia de género por periodo electivo como principio constitucional de paridad de género, ya que no contempló un análisis jurídico del marco legal aplicable, precedentes y datos estadísticos para determinar la pertinencia de su implementación, cuestión que sí fue realizada en el voto particular de la consejera del OPLEV Mabel Aseret Hernández Meneses, el cual debe ser recogido por este órgano jurisdiccional.

51. Por su parte, la actora del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-805/2024**, señala lo siguiente.

a) Falta de congruencia

52. La actora considera que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que indebidamente el Tribunal local analizó de manera conjunta las pretensiones de las tres actoras locales.

53. Sin embargo, en la instancia local la actora contravirtió la omisión del OPLEV de proponer modificaciones innovadoras a las reglas de

postulación de los cargos de mayoría relativa, ya sea en este proceso electoral o en el siguiente, a fin de reducir la brecha paritaria en las presidencias municipales, así como la omisión de realizar un diagnóstico de la efectividad de las medidas de paridad que actualmente impone en cargos de mayoría relativa.

54. Es decir, la promovente no impugnó la omisión del OPLEV de integrar la regla de alternancia por periodo electivo para la postulación de candidaturas de ediles para los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa como las otras dos actoras locales.

55. En ese sentido, señala que su pretensión era diferente, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable analizara de manera conjunta las demandas, por lo que incurrió en una violación al principio de congruencia de las sentencias.

b) Omisión de juzgar con perspectiva de género

56. La actora señala que la sentencia impugnada fue emitida sin una debida perspectiva de género, pues no se detectaron las barreras y los obstáculos que históricamente han discriminado a las mujeres ni su situación histórica de desventaja.

57. Así, en su demanda local planteó un problema que aqueja a las mujeres veracruzanas, consistente en la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de presidencias municipales, así como un menor número de mujeres ediles en la integración de los ayuntamientos, ya que es evidente que los resultados electorales siempre han favorecido, principalmente, al género masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

58. En ese sentido, la promovente señala que en el proceso electoral local 2016-2017 y extraordinario 2018 resultaron electas en las presidencias municipales únicamente 56 mujeres y 156 hombres, mientras que en el proceso local 2020-2021 y extraordinario 2022 se redujo a 51 mujeres y aumentó a 161 hombres, por lo que es evidente una disminución de la participación de las mujeres en la elección de presidencias municipales.

59. Por ello, la actora considera que pese a la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” no se ha llegado a una paridad real y material, pues no solamente se debe de garantizar la paridad a nivel de postulación de candidaturas si no a nivel de integración de órganos de representación.

60. Refiere, además, que el Tribunal local fue omiso en adoptar una postura garantista e innovadora para hacer efectivo el principio de paridad de género en la elección de presidencias municipales y asegurar que las mujeres lleguen realmente a ocupar de manera paritaria los espacios de toma de decisiones en los ayuntamientos, tal como lo garantizó en los cargos de representación proporcional.

61. También destaca que el OPLEV fue conminado a través de diversas sentencias en 2021 para que en este proceso electoral local ordinario garantizara la integración paritaria de los ayuntamientos observando la alternancia en el género mayoritario por lo que implementó la regla de alternancia de género por periodo electivo, pero sólo para cargos de representación proporcional, omitiendo considerar los cargos de mayoría relativa.

62. Además, la actora manifiesta que en su escrito de demanda local expuso la situación de violencia que viven las mujeres en distintas esferas, incluyendo el político-electoral por lo que en su estima es importante que las mujeres tengan posiciones de liderazgo, como lo son las presidencias municipales, pues en dichos cargos se tiene la facultad de coordinar a la policía municipal, con lo cual se podrían mejorar la prestación de los servicios públicos, beneficiando a las mujeres.

63. Por ello, en la instancia local solicitó que se ordenara al OPLEV realizar la evaluación de las reglas adoptadas en los cargos de mayoría relativa para que propusiera reglas de paridad en presidencias municipales para el siguiente proceso electoral local, sin solicitar expresamente integrar la regla de alternancia por periodo electivo para postulación de candidaturas de ediles de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa.

64. Sin embargo, el Tribunal responsable solamente señaló que en la normativa vigente no se prevé la implementación de la regla de alternancia por periodo electivo para el caso de los cargos de mayoría relativa, resultando evidente que no juzgó con una perspectiva de género, argumentando únicamente que las medidas y acciones afirmativas deben implementarse de manera gradual.

65. Por eso, en su consideración, era importante que la autoridad responsable advirtiera que no estaba solicitando la misma regla de alternancia por periodo electivo en los cargos de mayoría relativa en la elección de ediles, sino formular acciones afirmativas con base en un diagnóstico de la efectividad de las reglas de paridad que actualmente se imponen en los cargos de mayoría relativa con la finalidad de reducir la brecha paritaria en las presidencias municipales, pues desde 1947 se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

reconoció a la mujer el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales.

66. En ese sentido, la promovente refiere que sin un diagnóstico adecuado y una evaluación de las medidas paritarias éstas resultan ineficaces para alcanzar un acceso real de las mujeres a los puestos de relevancia, tal como acontece en la elección de los cargos de mayoría relativa.

67. Finalmente, la actora considera que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-17/2024 y le juicio de la ciudadanía SCM-JDC-7/2024, donde se consideró válido reservar ciertos municipios para postular exclusivamente mujeres por los partidos políticos.

B. Metodología de estudio

68. Primeramente, se analizará el agravio de la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-805/2024, precisado con el inciso a) intitulado “*Falta de congruencia*”. Posteriormente, y de manera conjunta, los temas de agravio consistentes en “*Falta de exhaustividad al analizar el principio de alternancia de género por periodo electivo*” y “*omisión de juzgar con perspectiva de género*” al estar íntimamente relacionados.

69. Cabe mencionar que la metodología o el estudio conjunto o separado no genera ninguna afectación a los derechos de las actoras, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

C. Consideraciones de la autoridad responsable

70. Al resolver los planteamientos de la parte actora el Tribunal local destacó lo siguiente:

71. Precisó que la pretensión de las actoras en aquella instancia era que se integrara en el acuerdo del Consejo General del OPLEV la regla de alternancia por periodo electivo para la postulación de las candidaturas a los cargos de presidencia municipal y sindicatura electas por el principio de mayoría relativa.

72. Así, señaló que respecto al régimen municipal el artículo 115 de la Constitución General señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

73. Sin embargo, prevé una reserva de ley a efecto de precisar las reglas para la implementación del principio de paridad en materia electoral, así como en favor de los congresos estatales para determinar la forma en que se integrarán los ayuntamientos y como se elegirán a sus integrantes, para lo cual se debía establecer en todo caso, el principio de representación proporcional para la elección de ediles.

74. Además, el Tribunal local advirtió que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹ se estableció que en la

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ En adelante se podrá citar como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

elección de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal; así en el referido ordenamiento se determinó que la totalidad de las candidaturas que postule cada partido político o coalición deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que señala la Constitución General.

75. En ese sentido, advirtió que los partidos políticos se encuentran obligados a postular candidaturas en condiciones de paridad, atendiendo a las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia.

76. Asimismo, tomó en consideración que, a partir de la reforma a la LGIPE, para el caso de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional se incorporó la regla de la alternancia por periodo electivo; misma que consistía en que si la lista de representación proporcional que se registró en el proceso electoral inmediato anterior inició con una candidatura asignada al género masculino, para el siguiente periodo la lista deberá ser encabezada por el género femenino.

77. Ahora bien, la autoridad responsable señaló que en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁰ se establece la elección de la presidencia municipal y sindicatura por el principio de mayoría relativa, es decir, voto directo; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

78. En ese sentido, citó que en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²¹ se precisa la aplicación de las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad, y alternancia.

²⁰ En lo sucesivo Constitución local.

²¹ Posteriormente Código Electoral local.

79. Además, refirió que para los cargos de mayoría relativa — presidencia municipal y sindicatura—, se establece la obligación de los partidos de postular el cincuenta por ciento (50%) de candidatas a ambos cargos de la totalidad de los municipios del estado (paridad horizontal y alternancia); ello pues al ser cargos de mayoría relativa son puestos a consideración de la ciudadanía, en fórmulas de candidaturas a ambos cargos.

80. Mientras que, para el caso de las regidurías, al ser cargos electos por el principio de representación proporcional, los partidos deben sujetarse al cumplimiento de las reglas de paridad, por tanto, deben registrar las planillas completas siguiendo el orden alternado que inició con la fórmula de candidatura de ediles de mayoría relativa.

81. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local calificó de infundado el planteamiento de las actoras, pues para el caso de los cargos de mayoría relativa, la normativa electoral no prevé la implementación de una regla adicional como lo sería la alternancia por periodo electivo para los cargos de mayoría relativa.

82. En ese sentido, al no estar prevista en la normativa local aplicable, no resultaba exigible a la autoridad administrativa electoral su implementación en el acuerdo controvertido, de conformidad con el principio de legalidad, el cual implica que las autoridades solo pueden realizar aquellos actos que expresamente les autoriza la Ley.

83. Aunado a ello, señaló que el OPLEV en el acuerdo controvertido sí aplicó una medida adicional a las reglas establecidas para procurar la aplicación del principio de paridad de género, el cual consistía en que en la elección de ediles de los ayuntamientos se aplicara la regla de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

alternancia por periodo electivo para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

84. De ahí que, si bien dicha medida no era del agrado de las actoras, ello no contravenía el principio de progresividad pues en el caso, las acciones afirmativas debían de implementarse de manera gradual a fin de eliminar las restricciones que garanticen su efectividad, evolución y por ninguna circunstancia en retroceso.

85. Asimismo, advirtió que contrario a lo que aducían las actoras en el precedente que citaban, relativo a la acción de inconstitucionalidad 140/2020, la SCJN concluyó que para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y la asignación de regidurías por dicho principio, resultaba aplicable la regla de alternancia por periodo electivo.

86. De ahí que, en su consideración, de haber implementado el OPLEV la regla de alternancia por periodo electivo pretendida por las actoras, tal autoridad habría actuado en exceso de facultades debido a que se trata de cargos que se eligen bajo mecanismos diferentes —mayoría relativa (voto directo) y representación proporcional (asignación de escaños de acuerdo con el número de votos)—.

87. En ese sentido, determinó que la medida establecida en el acuerdo impugnado era suficiente para que los partidos y coaliciones ajustaran la postulación de sus candidaturas al principio de paridad de género para el caso de los cargos de representación proporcional.

88. Por tanto, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG224/2024.

D. Postura de esta Sala Regional

Falta de congruencia²²

89. En concepto de esta Sala Regional el agravio de la actora resulta **infundado**, por las razones siguientes.

90. Como quedó evidenciado en la síntesis de agravios, la actora del juicio SX-JDC-805/2024 considera que el Tribunal local indebidamente analizó de manera conjunta las pretensiones de las tres actoras locales, pues si bien ella también controvertió una omisión del OPLEV, ésta la hizo descansar en la falta de implementación de medidas innovadoras a las reglas de postulación de los cargos de mayoría relativa, ya sea en este proceso electoral o en el siguiente, y no la omisión del OPLEV de integrar la regla de alternancia por periodo electivo para los cargos de mayoría relativa, como las otras dos actoras locales.

91. Sin embargo, como ya se adelantó, no le asiste la razón a la actora debido a que el Tribunal local determinó que de manera coincidente las actoras en aquella instancia solicitaban que el OPLEV integrara en el acuerdo de paridad de género una regla con la cual las mujeres pudieran acceder materialmente a los cargos de mayoría relativa, es decir, presidencia municipal y sindicatura, considerando como una posible opción la relativa a la alternancia de género por cargo electivo.

92. A partir de esa pretensión, el estudio del Tribunal local se centró en determinar si era jurídicamente posible la implementación de una medida adicional a las que había fijado la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo impugnado, concluyendo que, en el caso particular, no era

²² Agravio hecho valer únicamente por la actora de juicio de la ciudadanía SX-JDC-805/2024 y el cual fue precisado con el inciso a) de la síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

posible implementar la alternancia de género en los cargos de mayoría relativa, ya que no existe justificación jurídica para que el OPLEV lo hiciera.

93. Al respecto, resulta relevante precisar que, de la lectura integral de la demanda primigenia, este órgano jurisdiccional advierte que la hoy actora también refirió la posibilidad de implementar una medida afirmativa que reservara municipios específicos para que mujeres pudieran ser postuladas y, eventualmente, electas, lo cual resultó coincidente con lo propuesto por las otras dos actoras locales.

94. Es decir, el Tribunal local analizó la integralidad de la demanda a fin de atender la pretensión real de la promovente y no a lo que explícitamente dijo, ello con la finalidad de lograr una correcta impartición de justicia.

95. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²³

96. En ese sentido, esta Sala Regional considera acertado la metodología utilizada por el Tribunal local a partir de lo aducido en el escrito de demanda, con la cual analizó la problemática que se le planteó, por lo que de ninguna manera trastocó el principio de congruencia como lo pretende hacer valer la actora.

97. Es por ello, que el agravio deviene **infundado**.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Falta de exhaustividad al analizar el principio de alternancia de género por periodo electivo y omisión de juzgar con perspectiva de género²⁴

98. En concepto de esta Sala Regional los argumentos hechos valer por las actoras resultan **fundados** y suficientes para **modificar** la resolución impugnada, por las razones siguientes.

99. Primeramente, es de señalar que, en efecto, únicamente para el caso de los cargos de representación proporcional (regidurías) existe disposición expresa en la norma, para efecto de que se contemple, como parte de las reglas del proceso electoral, la alternancia por periodo electivo.

100. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha sostenido²⁶ que se debe realizar una interpretación conforme de la normativa en materia de paridad en lo que respecta a la integración de los Congresos locales y los ayuntamientos. Estos últimos, en relación con las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional a efecto de establecer que, cuando se exige que en la formulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías bajo el sistema de representación proporcional, se observe el principio de paridad de género, ello debe entenderse que incluye, implícitamente, una alternancia entre los géneros por periodo electivo.

101. En ese sentido, la Suprema Corte ha sustentado que, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de

²⁴ Agravios hechos valer por las tres actoras y los cuales fueron precisados con los incisos a) y b) de la respectiva síntesis de agravios.

²⁵ En adelante se podrá citar como Alto Tribunal, Suprema Corte o por sus siglas SCJN.

²⁶ En las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

género horizontal y vertical. Con ello, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en la integración de órganos impares.

102. Además, señaló que el mandato constitucional de paridad de género es de aplicación directa, por lo que, cuando la normativa local lo establece, pero de manera deficiente, como es el caso de que no se empleen acciones tendentes a observarlo para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación, bajo un esquema de alternancia de género por periodo electivo, es admisible realizar una interpretación conforme a efecto de que se entiendan comprendidas dentro de la normativa respectiva.

103. Asimismo, aseveró que, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

104. Por tanto, tal y como lo resolvió el Alto Tribunal del país, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la Constitución federal en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

105. También debe precisarse que la SCJN relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas.²⁷

106. Ello, debía traer siempre como consecuencia que todos los órganos de representación popular se integren por un número igual de hombres y mujeres, es decir, 50% de hombres y 50% de mujeres;²⁸ sin embargo, refirió que, en algunos casos, este porcentaje no es de posible materialización, toda vez que algunos congresos u órganos se componen por un número impar de personas que no admite tal división porcentual.

107. Ahora bien, como ya se señaló, por una parte, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local en relación con la existencia de norma expresa que obligó al OPLEV a contemplar dentro del Acuerdo de Paridad de Género el principio la alternancia por periodo electivo para los cargos de representación proporcional.

108. Sin embargo, tanto la autoridad administrativa electoral local como el propio Tribunal responsable realizaron una interpretación limitada del principio constitucional de paridad de género, pues estimaron que al no haber norma legal que prevea la aplicación de la alternancia por periodo electivo respecto a los cargos electos por el principio de mayoría relativa, es decir, presidencias municipales, resultaba conforme a derecho su no inclusión en el acuerdo impugnado ni aun como una medida afirmativa

²⁷ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

²⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



a favor de las mujeres, omitiendo analizar si en su caso resulta viable su implementación en el actual proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Veracruz-.

109. En efecto, con la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

110. Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.²⁹ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

111. Por lo tanto, se trató de un giro participativo en cuanto a la igualdad de género, porque ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión³⁰ en condiciones de igualdad con los hombres.

112. De esta forma, este mandato constitucional exige a las autoridades electorales llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de

²⁹ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019.

³⁰ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019.

sus facultades, con la finalidad de lograr que todos los órganos estén integrados de forma paritaria.

113. Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.³¹

114. En ese sentido, contrario a lo que señaló el Tribunal local, el análisis de la implementación de la acción afirmativa consistente en la alternancia de género por cargo electivo **no sólo podría ser viable en su aplicación para los cargos de representación proporcional (regidurías), sino que dicha alternancia también puede ser considerada en los casos de elección de los cargos de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicaturas).**

115. En efecto, como es de explorado derecho resulta válido que las autoridades administrativas electorales emitan reglas que tenga como finalidad cumplir con el mandato constitucional de paridad de género.

116. En este sentido, el diseño de una acción afirmativa emitida por la autoridad administrativa electoral, como la que se analiza puede ser viable como mecanismo para garantizar el fortalecimiento de una democracia paritaria, siempre y cuando se consideren diversos aspectos para su implementación, como pueden ser los datos históricos,

³¹ Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.), de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 5. Registro digital: 2020747, criterio igualmente sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumulados, en donde se analizó la reforma electoral de Jalisco.



económicos (municipios con mayores y menores recursos), estadísticos, poblacionales, entre otros.

117. Ahora bien, existen precedentes en donde esta Sala Regional ha validado diversas medidas afirmativas adoptadas por institutos electorales locales, aunque es cierto que no existe un precedente en el que se haya analizado una acción afirmativa igual a la que ahora se estudia.

118. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que sirven de parámetro relevante las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cuanto a la adopción de acciones afirmativas que garanticen el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

119. En primer lugar, destaca que ambos tribunales han reconocido que la paridad de género es un mandato constitucional reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución General y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero, al tener una dimensión como mandato de optimización, requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser establecidas, tanto por el legislativo como por las autoridades administrativas.³²

120. Estas reglas, que son acciones afirmativas, se basan en lograr la igualdad de género en su vertiente sustantiva y, si bien pueden generar la percepción de un posible trato desigual o de facto respecto de otras personas o grupos, lo cierto es que se justifican sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho.³³

³² Véase acción de inconstitucionalidad 163/2023 y sus acumulados, párrafo 84 y 88.

³³ Misma cita que la previa, párrafo 88.

121. Además, se ha reconocido que con la reforma constitucional del dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”, este mandato constitucional va más allá de una dimensión cuantitativa o formal de postulación, sino que trasciende en el acceso real a los cargos de elección popular.

122. Por otro lado, la Suprema Corte ha reconocido que, tanto los congresos locales como las autoridades administrativas, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para cumplir la paridad de género.³⁴ Al respecto, ha señalado que estas autoridades tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicas para garantizar el cumplimiento de este principio, en su régimen interno.

123. Esto implica que, tanto el poder legislativo, como las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de adecuar el orden jurídico al mandato de paridad de género y esto se satisface al incorporar reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.³⁵

124. Como parámetro relevante para resolver esta controversia, se destaca que, al analizar la reforma electoral de Jalisco, la Suprema Corte estableció que las legislaturas tienen libertad configurativa y margen de decisión para adoptar las acciones afirmativas que estimen más convenientes a fin de lograr la paridad de género.

125. El argumento anterior es trasladable a los institutos electorales locales, respecto de que las autoridades administrativas tienen libertad para diseñar las acciones afirmativas que consideren más efectivas, pues la propia SCJN ha señalado que estas autoridades también están

³⁴ Véase acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados.

³⁵ Véase acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

obligadas a emitir las reglas necesarias a fin de lograr la paridad de género, entendiéndola más allá de la postulación, es decir, de modo que tenga un impacto en la integración de los órganos de elección popular.

126. Con base en lo anterior, es posible desprender las siguientes premisas:

- i) El principio constitucional de paridad de género se debe entender desde su dimensión cualitativa, lo cual va más allá de la postulación y debe trascender a la integración de los cargos de elección popular;
- ii) Tanto el poder legislativo, como las autoridades administrativas tiene la obligación de emitir las reglas necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género;
- iii) Estas reglas, aunque podrían traducirse en tratos desiguales hacia ciertas personas, están debidamente justificadas porque buscan acelerar la presencia de mujeres en cargos de elección popular y, con ello, cumplir el mandato constitucional de paridad de género. Además, están justificados en la medida en que las mujeres, de forma histórica, han experimentado discriminación, por lo que se justifica que, temporalmente, sean beneficiadas con reglas que buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad;
- iv) Tanto el congreso, como los institutos electorales, tienen cierto margen para diseñar las acciones afirmativas que estimen más efectivas, siempre y cuando estas se sujeten a los parámetros constitucionales referidos en el apartado anterior.

127. Ahora bien, en relación con la medida en estudio debe destacarse la opinión especializada que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-

OP-4/2022, cuando se impugnó la reforma electoral en el estado de Coahuila.

128. Ahí, la constitución local incluyó reglas para lograr la paridad de género en el cargo a la gubernatura. En lo que interesa, estableció que *“en los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado”* (artículo 3, fracción II).

129. Además, en el transitorio segundo de ese decreto estableció que el género de la persona electa para el cargo a la gubernatura en dos mil veintitrés condicionaría el género de quien deberá postularse para la siguiente elección a la gubernatura; por tanto, señaló que, si *“en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral”*.

130. Es decir, se estableció un mecanismo de alternancia de género por periodo electivo, que no depende de las postulaciones que hagan los partidos, sino del género de la persona que ocupará el cargo. En ese contexto, la medida se tradujo en que, si en dos mil veintitrés ganaba la elección al cargo de la gubernatura un hombre, entonces para el siguiente proceso electoral todos los partidos políticos, nacionales y locales, debían postular exclusivamente a mujeres para dicho cargo.

131. En términos prácticos, esta regla implicaría reservar, para la postulación exclusiva de mujeres, las postulaciones a la gubernatura en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

cada 2 (dos) periodos electivos. Es decir, esta regla tendría efectos similares a los que ahora se están analizando.

132. La Sala Superior, al emitir su opinión especializada, consideró que esta regla, que se denominó de alternancia condicionada, era constitucional y se apega al mandato constitucional de paridad de género, porque:

- Aseguraba que cada 2 (dos) sexenios, al menos, 1 (una) mujer ocupe el cargo de gobernadora;
- Trasciende de la postulación al acceso al cargo público, con lo cual, se trata de una medida para la alternancia en el cargo.

133. En el caso que ahora se analiza, existen similitudes con esta medida, con base en lo siguiente.

134. Es dable establecer que con base en un análisis integral y pertinente que previamente realice la autoridad administrativa electoral, en cierto número de ayuntamientos se pueda llegar a postular como candidatas exclusivamente a mujeres. Es decir, crear una regla de alternancia de género en el cargo, en aquellos ayuntamientos donde históricamente nunca han sido presididos por una mujer.

135. En segundo lugar, igual que la medida que se pretendió adoptar en Coahuila, la regla prevista trascendería de la postulación al acceso real al cargo. Ello a fin de dar cumplimiento y efectividad a la dimensión cualitativa de la paridad de género, que no se agota con la mera postulación formal, pues de este modo se garantizaría que, al menos un número específico de ayuntamientos en los que históricamente no ha gobernado ninguna mujer ahora sea presidido por dicho género.

136. En tercer lugar, la medida podría incrementar el número de presidentas municipales, porque si consideramos que en este actual periodo solamente hay 51 (cincuenta y un) mujeres ocupando este cargo, resulta evidente que con la regla adoptada genera la posibilidad real de superar dicha cifra.

137. En ese orden, destaca el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-35/2018, que versó sobre una cuestión similar a lo que ahora se analiza y que las propias actoras señalan que debe tomarse en cuenta.

138. En ese juicio, diversos presidentes municipales del Estado de México, que buscaban reelegirse, impugnaron los criterios emitidos por el Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, en los que había determinado que en los municipios en los que ese partido ya gobernaba, se postularía exclusivamente a mujeres.

139. En esa sentencia, la Sala Superior confirmó estas medidas porque advirtió que, a pesar de que se impedía la posibilidad de reelección de quienes ocupaban el cargo de esas presidencias, esto se encontraba justificado sobre la base de que la medida i) perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en maximizar la paridad de género en las presidencias municipales de esa entidad federativa; ii) era idónea, para alcanzar el fin perseguido, porque reforzaba la paridad de género en la integración de ayuntamientos de esa entidad federativa; iii) era necesaria, porque de acuerdo con los resultados anteriores, de los 125 (ciento veinticinco) municipios, solo 21 (veintiuno) estaban gobernados por mujeres, por lo que resultaba necesaria alguna otra medida que promoviera su acceso; iv) era razonable, porque no afectaba de forma desproporcional la posibilidad de reelección, y se consideraba una restricción que estaba justificada.



140. Así, consideró que, cuando las condiciones fácticas que rodean un caso se exijan que, para promover el principio de paridad de género, otros principios deban de ceder, se encuentra justificado en tanto se generen las condiciones necesarias para que tanto hombres como mujeres, integren los órganos de representación política lo más cercano a la paridad.

141. Con base en estos parámetros, es claro que ni el OPLEV ni el Tribunal local analizaron o realizaron el estudio pertinente para determinar si, como dicen las actoras, en el estado de Veracruz hay un número importante de ayuntamientos en los cuales históricamente la participación política de las mujeres no se ha visto materializada en el ejercicio de cargos de representación popular, como lo son las presidencias municipales.

142. Por el contrario, ambas autoridades electorales consideraron que las medidas adoptadas en el acuerdo impugnado (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) eran suficientes para cumplir con la obligación constitucional de paridad de género, sin que para el caso en particular consideraran viable un estudio integral respecto a posibilidad de implementar una medida adicional como la alternancia de género por proceso electivo en los cargos de mayoría relativa para efecto de garantizar debidamente el principio constitucional bajo análisis.

143. En ese sentido, como se ha justificado previamente, optar por una medida que implica reservar un número determinado de ayuntamientos para que en ellos todos los partidos políticos postulen, de forma exclusiva, a mujeres encabezando las planillas, es decir, como presidentas municipales, puede llegar a garantizar no solo la postulación

paritaria sino el acceso al cargo de mujeres en las contiendas de esos municipios, medida que incluso ya ha sido avalada previamente por la Sala Superior para el caso de gubernaturas.

144. Con esta medida se garantizaría que en esos municipios reservados, sea una mujer quien presida los respectivos ayuntamientos y, por lo tanto, se logre incrementar el número de presidentas municipales en la entidad federativa lo que, a su vez, generaría un mayor acercamiento a una política paritaria en la entidad federativa.

145. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la medida solicitada por las actoras podría resultar proporcional y no transgredir de forma desmedida los otros principios que están en juego, tales como el de certeza y seguridad jurídica, así como la autodeterminación de los partidos políticos, ello previo al análisis que realice la autoridad administrativa electoral, respecto a la viabilidad de su posible implementación.

146. Al respecto, la Sala Superior en el ya referido juicio de la ciudadanía SUP-JDC-35/2018, consideró que la medida relativa a reservar un número determinado de ayuntamientos para la postulación exclusiva de mujeres:

- i) **Persigue un fin constitucionalmente válido**, pues como ya se señaló, busca hacer realidad el mandato constitucional de paridad de género, entendido como un arreglo en el cual tanto hombres como mujeres integran los órganos de gobierno y, por lo tanto, participan en los espacios de deliberación y toma de decisión en igualdad de oportunidades;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

- ii) **Es idónea**, porque la reserva de un número determinado de municipios para la postulación exclusiva de mujeres tiene como resultado lógico y necesario **que accedan mujeres al cargo**, por lo que precisamente con este tipo de medidas se logran los objetivos de la paridad de género;
- iii) **Es necesaria**, porque, a pesar de que la legislación prevé reglas de postulación paritaria, no se ha logrado que las mujeres ocupen las presidencias municipales de forma que resulta necesario adoptar una medida de esta naturaleza para poder promover el acceso de las mujeres a estos cargos; finalmente,
- iv) **Es proporcional**, porque la incidencia en otros principios, tales como el de certeza y seguridad jurídica, así como de autodeterminación de los partidos políticos, es menor, ya que la medida se emitió antes de que iniciara el proceso electoral lo que les permitió redefinir sus estrategias.³⁶

A este respecto debe decirse que si bien se reconoce que la acción afirmativa solicitada —aunque sostenida en su criterio esencial consistente en la reserva exclusiva de algunos municipios para que solamente se postulara mujeres como presidentas municipales— es proporcional:

- A la **intervención en el derecho de los partidos a su autodeterminación** pues, como se señaló anteriormente en esta sentencia, derivado de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, se incluyó como uno de los fines de dichos institutos el fomentar el principio de paridad de género y, como ya se estudió también, en Veracruz, a pesar de dicha reforma, las acciones realizadas tanto por las autoridades

³⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018.

como por los propios partidos políticos no han sido suficientes para conseguir la ejecución plena de tal principio por lo que la referida medida, si bien implicará cierta restricción a su autodeterminación, no la elimina por completo -pues podrán definir, dentro del universo de las mujeres que resulten elegibles para las presidencias municipales- al perfil que consideren más idóneo para que les represente en la contienda; además de que resulta proporcional frente a la propia omisión en que se encuentran los partidos políticos que no han conseguido tal fin que tienen encargado constitucionalmente.

147. En términos semejantes resolvió la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 en que sostuvo que los criterios sustentados por el Consejo General en relación con la postulación de candidaturas, busca armonizar los principios de autodeterminación de los partidos políticos, de paridad y la acción afirmativa indígena, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de éstos grupos vulnerables, lo cual no impide que el partido político, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre, por lo que en modo alguno se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluriculturalismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego, de ahí que a juicio de la Sala Superior, resulta conveniente su implementación.

148. Ahora bien, a juicio de esta Sala en modo alguno se vulneraría el principio de autoorganización y autolimitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven modulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

en busca de un bien mayor, dado que la autoridad administrativa electoral deberá armonizar de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural, más aún al considerar que unos de los fines establecidos constitucionalmente de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

149. Esta lista de precedentes se enmarca en la doctrina judicial adoptada por la Sala Superior, y plasmada en la jurisprudencia 2/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.³⁷

150. En efecto, las acciones afirmativas en favor de las mujeres están justificadas por dos motivos principales.

- El primero, porque se trata de arreglos temporales que buscan corregir las desventajas que genera un sistema diseñado para los hombres.
- El segundo, porque es una decisión política erradicar esas desigualdades y, por tanto, adoptar medidas temporales para

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

hacerlo, a pesar de que estas puedan incidir temporalmente en algún derecho individual de un hombre o de los partidos políticos.

151. Esto evidencia, además que la medida que deberá analizarse podría ser proporcional, porque como ya se dijo cumple las condiciones y parámetros fijados por la Sala Superior.

152. Además, a pesar de que la medida de reservar municipios para la postulación exclusiva de mujeres podría ser catalogada como una medida rígida, lo cierto es que su posible implementación se encuentra justificada, tal y como se señaló previamente, por lo que podría resultar válida.

153. Además, la autoridad administrativa electoral tiene facultades para diseñar y adoptar el tipo de acción afirmativa que mejor se acerque al cumplimiento de los objetivos de la paridad de género en todas sus vertientes.

154. Asimismo, es de señalar que la Sala Superior ha validado la adopción de diversos tipos de acciones afirmativas, por ejemplo, la decisión del Instituto Nacional Electoral de reservar ciertos distritos para la postulación exclusiva de candidaturas indígenas,³⁸ o bien, la decisión del instituto electoral de Yucatán de adoptar un criterio adicional al establecido en la legislación, relativo a que los partidos políticos debían postular a un número determinado de mujeres en los municipios de mayor concentración poblacional.³⁹

155. De igual manera, se ha considerado que las acciones afirmativas que exigen que las listas de diputaciones por el principio de representación

³⁸ Véase las sentencias del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023.

³⁹ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

proporcional sean encabezadas por mujeres, o que, en la mayoría de los ayuntamientos de una entidad federativa se postule a mujeres, resulta constitucionalmente válido.⁴⁰

156. En ese tenor, es obligación de las autoridades electorales, particularmente de la administrativa electoral analizar y determinar si las reglas previstas en la normativa electoral han sido suficientes y eficaces para garantizar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales y la implementación de una acción afirmativa adicional debidamente justificada podría ser la vía idónea para hacer efectivo el principio de paridad en la integración de las presidencias municipales en el estado de Veracruz.

157. Lo anterior, pues si tomamos los datos facticos del propio Acuerdo de Paridad de Género que emitió el OPLEV, se evidencia, estadísticamente, que un mayor número de hombres han llegado al cargo de presidente municipal en los últimos procesos electorales a diferencia de las mujeres.

158. Es más, de un mero comparativo de resultados alcanzados por mujeres que han presidido municipios en el estado de Veracruz en los últimos tres periodos electivos se tiene que en el proceso 2013-2017, hubo veintiocho (28) presidentas municipales, para el diverso proceso 2017-2021 cincuenta y seis (56) y para el proceso electoral 2021-2024 cincuenta y un (51) alcaldesas,⁴¹ es decir, una reducción de mujeres que presiden ayuntamientos en el estado.

⁴⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018.

⁴¹ Datos tomados del estudio realizado por la Universidad Veracruzana y consultable en https://www.uv.mx/alcaldesasveracruzanas/files/2023/08/9_1.png

159. Los datos estadísticos anteriores, pero de manera reforzada, deben ser analizados en principio por el OPLEV por ser la autoridad que debe de velar por el principio de paridad, aunado a que es la que tiene acceso de manera directa a esa información, pues esta autoridad administrativa es la que, dada sus atribuciones y funciones de organización electoral, conserva y alimenta esos datos estadísticos, es decir, no le son datos ajenos.

160. Efectivamente, el artículo 108 del Código Electoral local, señala que el Consejo General del OPLEV tendrá, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas; coadyuvar, en caso de ser requerido, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos e investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con los procesos electorales.

161. Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señala que además de las atribuciones conferidas en el Código electoral local corresponde al Consejo General del OPLEV, entre otras, aprobar los mecanismos aplicables en el diseño de bloques de competitividad en materia de paridad de género para las candidaturas a puestos de elección popular.

162. Respecto a dicha norma reglamentaria en su artículo 16, se señala que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLEV, entre otras, instrumentar los mecanismos para recabar los datos estadísticos de las elecciones y recopilar, integrar, formular y elaborar bancos de datos con la información de los procesos electorales y mecanismos de democracia directa realizados en el estado, a excepción.



163. Por esto, se concluye que el OPLEV cuenta con las atribuciones para realizar un estudio integral y detallado respecto a la viabilidad de una medida afirmativa adicional a las normas contenidas en el Código Electoral local que hasta el momento podría inferirse han sido insuficientes e ineficaces para garantizar a las mujeres su derecho a acceder a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres; además de que como ya se explicó dicha medida en caso de resultar procedente su implementación no vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

164. Así, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien, las autoridades administrativas están facultadas para emitir acciones afirmativas que busquen promover la participación política de las mujeres y que, incluso, es su deber adoptar todas las medidas tendentes a lograr esto, no es posible exigir la adopción de una determinada acción afirmativa o de un diseño determinado de acciones afirmativas.

165. En efecto, las autoridades administrativas gozan de libertad para poder determinar qué tipo de acción afirmativa y qué tipo de diseño adoptarán para poder lograr los objetivos de la paridad de género.

166. De esta forma, si bien no existe un mandato específico para que se adoptara una acción afirmativa que garantizara la postulación de mujeres en ayuntamientos de importancia política o económica; sin embargo, de considerarlo necesario, el OPLEV tiene la posibilidad de desplegar un estudio que recabe los datos estadísticos a fin de determinar de qué

manera resultaría viable la adopción de la acción afirmativa bajo análisis.

42

167. En ese sentido, es necesario reconocer que las autoridades administrativas gozan de un margen suficiente para definir las estrategias que estimen necesarias en el desarrollo de sus funciones y, por tanto, tienen libertad para definir las medidas afirmativas que se adoptarán a fin de lograr la paridad de género, siempre y cuando no colisionen con algún otro principio o regla.⁴³

168. Además, tampoco puede dejarse a la libertad absoluta de los propios partidos que estos, en el ejercicio de su autodeterminación, decidan de motu proprio qué ayuntamientos son considerados importantes y, por tanto, en dónde postularán mujeres, porque precisamente este análisis debe hacerse con base en criterios objetivos a cargo de la autoridad administrativa conforme a su potestad reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que está obligada a cumplir y garantizar para maximizar los efectos del principio de paridad de género.

169. Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1560/2021 y acumulados y la Sala Regional Ciudad de México al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-7/2024.

⁴² Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-1274/2021, SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-1283/2021, SUP-JDC-951/2021 y SUP-JE-1142/2023, entre otros.

⁴³ Criterio similar se adoptó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS**

170. Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que esta Sala Regional tome en consideración lo sustentado en un voto particular emitido por una consejera del OPLEV, resulta inoperante.

171. Al respecto, debe señalarse que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto combatido, lo cual obliga a que quien recurre exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

172. En tal sentido, acceder a la solicitud de las actoras con la mera referencia de que los argumentos sustentados en un voto particular de una consejera del OPLEV deben ser retomados por esta Sala Regional, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

173. Respecto a lo anterior, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.⁴⁴

174. En el caso, también es de precisar que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, es válido que los institutos electorales locales emitan

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

reglas para alcanzar el principio constitucional de paridad de género, lo cual no implica un exceso de facultades como lo refirió.

175. Ello, pues, como ya se dijo anteriormente, las autoridades administrativas electorales tienen plena libertad para determinar qué tipo de acción afirmativa implementan, con el fin de garantizar de manera efectiva el cumplimiento del principio de paridad de género.

176. En ese sentido, fue incorrecto que la autoridad responsable argumentara que de haber implementado la acción afirmativa solicitada por las actoras —consistente en reservar un determinado número de ayuntamientos para la postulación exclusiva de mujeres— el OPLEV habría actuado en exceso de facultades, ya que dicha medida no se encuentra contemplada en la ley para ser aplicada a los cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas) por lo que de facto no podría haber sido aplicada.

177. Respecto a lo anterior, es dable señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales no depende de que haya o no un vacío legal, sino que precisamente busca complementar, o bien, hacer operativos los derechos ya reconocidos en la legislación.

178. En diversos precedentes, la Sala Superior ha señalado que la falta de legislación relativa a la paridad de género no deriva en que este principio sea inaplicado, sino que, ante estos escenarios, el vacío normativo deberá subsanarlo la autoridad administrativa por medio de su facultad reglamentaria.⁴⁵

⁴⁵ Véase las sentencias del recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-115/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

179. En ese sentido, eso no implica que sólo ante supuestos de omisión legislativa resulte válido el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues como ya se señaló, ha sido un criterio constante de este tribunal que esta facultad puede ejercerse siempre que se pretendan mejorar las condiciones de participación política de las mujeres -entre otros grupos-, y siempre que no se trate de cuestiones reservadas al poder legislativo.

180. Incluso, no debe perderse de vista que a través de diversos precedentes⁴⁶ el OPLEV quedó vinculado para que antes que iniciara el presente proceso electoral local ordinario emitiera un acuerdo en el que se establecieran las medidas que estimara necesarias a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, observando, entre otras cosas, la alternancia en el género mayoritario.

181. Es por todo lo anterior, que en ningún caso la autoridad administrativa electoral local habría actuado en exceso de facultades como lo señaló el Tribunal responsable, pues como ha quedado reseñado previamente es parte de su obligación constitucional darle operatividad al principio constitucional de paridad de género.

182. Finalmente, es de precisar que la actora Jimena Guadalupe Adelita Vio Salina, argumenta que en su demanda local nunca solicitó la implementación directa de la acción afirmativa de alternancia de género por periodo electivo, sino que se aplicara una medida innovadora que subsanara la desventaja histórica que han tenido las mujeres al momento de querer acceder a los cargos relevantes del ayuntamiento, es decir, presidencias municipales.

⁴⁶ Véase las sentencias del Tribunal local TEV-JDC-561/2021, TEV-JDC- 566/2021 y acumulado, TEV-JDC-574/2021, TEV-JDC-576/2021, TEV-JDC577/2021, TEV-JDC-639/2021, TEV-JDC-643/2021, TEV-JDC-651/2021 y sus acumulados, así como en lo dispuesto en las sentencias emitidas por la Sala Superior, al resolver los diversos SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-22478/2024.

183. Sin embargo, si bien la actora no solicitó la aplicación de una medida específica como la que se analiza, esta Sala Regional considera que lo razonado en esta sentencia tiene como finalidad reparar en medida alguna la posible deuda histórica que se tiene con las mujeres en el estado de Veracruz.

184. Ahora bien, el hecho de que las actoras hayan alcanzado su pretensión respecto a modificar la sentencia impugnada y lo procedente sería revocar, en vía de consecuencia, el acuerdo de paridad de género emitido por el OPLEV para efecto de que incorpore el principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos, lo cierto es que en el caso en particular se debe tener en cuenta que la paridad es un principio constitucional pilar de cualquier estado democrático; sin embargo, su aplicación en estos casos debe ser gradual y progresiva.

185. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional y en atención a las particularidades del caso, es decir, que sería la primera vez en la que se tendría que analizar la viabilidad de su aplicación en el estado de Veracruz, se considera que no resulta factible ordenar su implementación para el proceso electoral ordinario en curso, pues como ya se argumentó previamente, la instrumentación de cualquier acción afirmativa implica un proceso de reflexión y estudio exhaustivo para llegar a materializarse, para lo cual resulta necesario contar con el tiempo necesario y suficiente, a fin de dar certeza respecto de las reglas que van a imperar en el proceso electoral que corresponda.

186. Resulta relevante para el caso, el recurso de reconsideración SUP-REC-1825/2021, en el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a los diversos organismos públicos locales electorales del país



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

para que emitieran los lineamientos que debían aplicarse para dar operatividad al “*principio de alternancia de género por periodo electivo y alternancia del género mayoritario en la integración de ayuntamientos impares*” en los cargos de representación proporcional.

187. En dicho precedente, se razonó que ante la ausencia normativa para garantizar de forma efectiva la integración paritaria de los órganos de gobierno de composición impar, lo procedente era vincular a los órganos competentes a fin de que, **con tiempo suficiente**, emitieran las normas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento cabal del principio de paridad en el proceso electoral que ahora se encuentra en curso.

188. En ese sentido, resulta dable vincular al OPLEV para que, una vez concluido el presente proceso electoral local en curso, realice un estudio integral respecto a la viabilidad de la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos y antes del inicio del siguiente proceso electoral emita un acuerdo en el que además de pronunciarse respecto a los diversos criterios y reglas de paridad de género (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) razone la posible aplicabilidad o no de la medida afirmativa bajo estudio, en el cual se justifique también su efectividad, considerando que la representación que se logre no debe de ser únicamente cuantitativa si no cualitativa.

189. Es por todo lo anterior, que al resultar **fundados** los motivos de agravio se deben emitir los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos

190. Al resultar **fundados** los argumentos de las actoras y, por ende, **fundada** su pretensión, lo procedente es:

- **Modificar** la sentencia impugnada, pero por las razones sustentadas en la presente sentencia.
- Se **deja intocado** el acuerdo OPLEV/CG224/2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, por las razones vertidas en la presente ejecutoria.
- En consecuencia, se **vincula** al citado Consejo General del OPLEV para que, una vez concluido el presente proceso electoral local en Veracruz, realice los estudios necesarios y pertinentes mediante los cuales se revise la efectividad de las medidas aplicadas en materia de paridad de género y en su caso la viabilidad de la posible implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.
- Hecho lo anterior, y con base en los resultados del estudio realizado y antes del inicio del siguiente proceso electoral, el OPLEV deberá emitir un acuerdo en el que además de pronunciarse respecto a los diversos criterios y reglas de paridad de género (paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad) razone la posible aplicabilidad o no de la medida afirmativa bajo estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-793/2024
Y ACUMULADOS

Lo anterior, siempre y cuando esto no colisione con algún otro principio, regla o derecho de diversas personas o grupos que deban ser salvaguardados por las autoridades electorales o en su caso justificar cuál es la medida que más beneficie a las mujeres a fin de dar cumplimiento y efectividad a la dimensión cualitativa de la paridad de género.

- Hecho lo anterior, el OPLEV deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

191. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

192. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-794/2024 y SX-JDC-805/2024 al diverso SX-JDC-793/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **deja intocado** el acuerdo OPLEV/CG224/2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, por las razones vertidas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.